

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Maria Martina Muñoz Coronado
Radicado	05001 40 03 028 2022 00346 00
Providencia	Repone auto. Requiere parte actora so pena DT

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga que tenía pendiente.

Dentro del término legal, el apoderado judicial accionante presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando que el Juzgado manifiesta que no se cumplió con las cargas procesales indicadas en la providencia del 16 de septiembre de 2022, tendientes a radicar el oficio ante la Nueva EPS, sin embargo, como se puede observar en el expediente digital, el oficio dirigido a la Nueva EPS, fue cargado el día 30 de septiembre de 2022, es decir, casi 15 días después del auto que ordena efectuar el diligenciamiento del mismo.

Por lo anterior, el término otorgado por el despacho se encuentra viciado de nulidad, pues no se puede contar desde el día 16 de noviembre de 2022, ya que para la fecha no se puso a disposición ni conocimiento el oficio, efecto del mismo, y si se estableciera la postura de contabilizar el término del Despacho, desde el día hábil siguiente en el que puso a disposición el oficio dirigido a la Nueva EPS, es decir, a partir del 3 de octubre de 2022, el término de 30 días dispuesto por el Despacho, se vencía el día 16 de noviembre de 2022, esto es el mismo día que se decreta el desistimiento tácito del proceso, por lo cual ese auto se encuentra de la misma manera viciado de nulidad, pues para ese día todavía se estaba en término para cumplir el requerimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que decreta desistimiento tácito se encuentra viciado de nulidad, bajo el principio de economía procesal se adjunta a este recurso la constancia del cumplimiento del requerimiento realizado, es decir, se adjunta certificado de diligenciamiento del oficio dirigido a la Nueva EPS, por medio de correo electrónico.

En consecuencia, solicita que el Juzgado reponga el auto atacado, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 16 de septiembre de 2022 (Doc. 10) se requirió a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, diligenciara el envío del oficio dirigido a la Nueva EPS, y allegara la respectiva prueba de ello.

El 15 de noviembre del año que transcurre el Despacho revisó el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, sin encontrar memorial alguno para este proceso, por lo que el 16 de noviembre procedió a dar aplicación al Art. 317 del C.G. del P., puesto que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 16 de septiembre de 2022, notificado por estados el 19 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 1 de noviembre de 2022.

No obstante, le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando afirma que el oficio

fue incorporado al expediente el 30 de septiembre, por lo que el término de los 30 días no podía ser contabilizado desde el 17 de septiembre como en efecto se realizó, sino a partir del momento en que el profesional del derecho tuviera a su disposición la comunicación dirigida a la EPS, razón por la cual habrá de reponerse el auto atacado.

Finalmente, es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**”

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 16 de noviembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR al apoderado judicial, a fin que aporte el acuse de recibo del oficio No. 1008 del 27 de septiembre de 2022, que fue remitido por correo electrónico a la Nueva EPS, para efectos de un eventual requerimiento en caso que no acaten la orden allí impartida.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse la demanda por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302fdb630e3c9359d4900db9783a5589be94e7233da05abe4ff34254192ccf51**

Documento generado en 29/11/2022 06:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>